

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2025

Señor(a)
Juez de Circuito (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, petición y acceso a cargos públicos — Concurso de Méritos FGN 2024

Yo, **Adrián Vásquez Betancur**, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, actuando en nombre propio, presento acción de tutela en contra de la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024**, la **Fiscalía General de la Nación**, y la **Universidad Libre de Colombia**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, a recibir respuesta motivada y al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

I. Hechos

1. Participé como aspirante en el **Concurso de Méritos FGN 2024**.
2. De conformidad al artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes contábamos con un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.
3. El 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Obtuve un porcentaje de 72.52 en conocimiento (generales y funcionales) y 64 en comportamentales.

4. Dentro del término dado por la entidad solicité acceso a las pruebas para lograr realizar la reclamación de los resultados.

El **21 de octubre de 2025**, presenté reclamación formal respecto de cinco (5) preguntas de la prueba escrita, alegando errores evidentes de formulación o calificación. La reclamación fue radicada bajo el número **PE202509000002507**.

5. En dicha reclamación expuse de manera detallada las incongruencias encontradas y sustenté jurídicamente cada objeción. *El contenido de la reclamación completa se adjunta como Anexo 1.*

La reclamación se surtió para cinco (5) preguntas: 8 – 12 – 35 – 36 y 94.

6. El **13 de noviembre de 2025**, el Coordinador General del Concurso, señor **Carlos Alberto Caballero Osorio**, emitió respuesta formal a la reclamación. Sin embargo, dicha respuesta es **genérica, no aborda mis argumentos** de una manera clara y congruente. *Copia de la respuesta se adjunta como Anexo 2.*
7. El 19 de octubre, día asignado para la revisión del examen y posterior presentación de la reclamación, la Universidad/Fiscalía informó que **algunas preguntas del examen fueron eliminadas por estar erradas**, lo cual demuestra que la prueba aplicada contenía fallas técnicas. No obstante, aun con reconocimiento de errores en la prueba, **no se evaluaron las objeciones que presenté**, ni se explicó por qué mis planteamientos serían improcedentes o incorrectos.
8. La entidad no dejó disponible ningún otro mecanismo interno para debatir o impugnar la respuesta otorgada, dejando en firme una decisión sin motivación real.

ASPECTOS JURÍDICOS RECLAMADOS Y LA RESPUESTA DADA POR EL APLICADOR DEL CONCURSO DE INGRESO

1. Pregunta número 8

Tema: En ejercicio de un derecho de petición se preguntó sobre el estado de la actuación procesal, por tanto, se preguntaba que debía realizar el fiscal, entre ellas estuvieron las siguientes respuestas:

Respuesta del concursante: A. Contestar el derecho de petición dando prevalencia a la pronta resolución del mismo por las autoridades judiciales.

Respuesta institucional: C. Rechazar por improcedente el requerimiento, ya que debe ser resuelto dentro de la actuación procesal.

Objeción

La respuesta que da la calificación es la C, empero ante una petición de información sobre el estado procesal en que se encuentra un proceso, se debe dar respuesta sin demora alguna -A-, la respuesta que menciona el calificador es incorrecta por cuanto declarar improcedente una petitoria de datos no existe en nuestra legislación.

“El derecho de petición es de raigambre fundamental, mediante el cual un ciudadano puede solicitarle a cualquier entidad, lo siguiente:

(I) La resolución pronta de un asunto o conflicto.

(II) Permitir el acceso a la información sobre las acciones desarrolladas por el peticionario.

(III) Requerir documentos no reservados u obtener copias de los mismos.

(IV) Solicitar el inicio de una actuación administrativa, en la cual puede estar involucrado exclusivamente el beneficio propio o el de la comunidad.

Este derecho, está consagrado en el artículo 23 constitucional, mismo que se materializa por solicitud verbal o escrita, presentada ante una entidad del Estado o particular, para que se estudie un caso en concreto”.

Por otro lado, la improcedencia deviene exclusivamente de la acción de tutela cuando no se cumplen con los requisitos de procedibilidad, que son legitimación por activa, subsidiaridad e inmediatez.

Por tanto, a todas luces la respuesta correcta es la A.

Respuesta del aplicador del concurso:

Es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente.

Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto, el artículo 23 de

la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto que, los requerimientos relacionadas con un proceso penal particular deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente

ANÁLISIS CONCRETO OBJETO DE CONTROVERSIA

El núcleo de la controversia es simple, pero el aplicador decidió evadirlo: **¿puede una autoridad “rechazar por improcedente” un derecho de petición?** La respuesta, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, es tajante: NO, y justamente por eso la objeción se dirigió a la invalidez de la opción C seleccionada por el calificador.

El aplicador, sin embargo, no controvirtió —ni siquiera superficialmente— la tesis central planteada: que en Colombia no existe la figura del “rechazo por improcedencia” respecto de un derecho de petición, ni en la Constitución, ni en la Ley 1755 de 2015, ni en la jurisprudencia constitucional que desarrolla el artículo 23. La obligación de la autoridad es responder, pero jamás “rechazar” por improcedente. Pretender lo contrario implica legislar por vía de cuestionarios.

El aplicador se limitó a repetir una idea distinta: que “los asuntos propios del proceso penal deben resolverse dentro de la actuación procesal”. Esa afirmación —obvia y fuera de disputa— no responde el problema jurídico planteado. Nadie objetó que ciertos asuntos se tramiten dentro del proceso; lo que se objetó es que una petición de información sobre el estado del proceso no puede ser rechazada, porque la ley exige dar respuesta incluso cuando el asunto pertenece a otro competente.

Tres omisiones del aplicador son especialmente graves:

1. No explica por qué una autoridad podría rechazar por improcedencia una petición, si la Ley 1755 no consagra esa posibilidad y, por el contrario, impone el deber de resolver y orientar al ciudadano.
2. No identifica norma alguna que habilite el rechazo por improcedencia, ni mucho menos que lo justifique en materia de peticiones relacionadas con procesos penales. No cita la Constitución, no cita la Ley 1755, no cita siquiera jurisprudencia. Omisión absoluta.
3. No analiza la admisibilidad constitucional de negar el derecho de petición mediante la figura inexistente del “*rechazo por improcedencia*”, lo cual resulta particularmente grave porque el artículo 23 consagra una garantía fundamental que no se anula porque la autoridad considere incómodo el requerimiento.

El aplicador intenta apoyarse en una directiva administrativa, como si un acto interno pudiera suspender la Constitución o modificar una ley estatutaria. Que una directiva “*indique lineamientos*” no habilita a desconocer un derecho fundamental. El argumento, además de débil, es jurídicamente improcedente.

Del análisis realizado se evidencia que la calificación suministrada por el aplicador del concurso incurre en un error jurídico sustancial al validar la opción C, la cual introduce una figura inexistente en el ordenamiento: el “rechazo por improcedencia” del derecho de petición.

Ni la Constitución Política, ni la Ley 1755 de 2015, ni la jurisprudencia constitucional autorizan tal mecanismo. Por el contrario, el sistema jurídico colombiano impone a toda autoridad pública la obligación de responder las peticiones —de fondo, de manera motivada o mediante remisión—, pero nunca rechazarlas.

El aplicador omitió controvertir este punto central, eludió presentar soporte normativo y desvió la discusión hacia un asunto no debatido: la ubicación procesal de ciertos requerimientos. Esta evasión argumentativa no solo deja sin sustento la respuesta avalada por el evaluador, sino que demuestra una deficiente valoración jurídica de la pregunta, contraria al marco constitucional que regula el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, la respuesta seleccionada en la clave oficial carece de validez jurídica y debe ser corregida.

2. Pregunta número 12

Tema: De la interceptación de comunicaciones fuera del tiempo ordenado.

Respuesta del concursante: A, le corresponde al juez de control de garantías verificar la legalidad del acto.

Respuesta institucional: B. la legalidad la maneja el fiscal y debe compulsar copias.

Objeción

Del sentido de la pregunta se puede entrever que el fiscal ya había ordenado la interceptación de comunicaciones -orden previa del fiscal- y en este sentido lo que corresponde es ir ante el juez de control de garantías -control posterior-.

Lo anterior está encaminado a lo mencionado por el artículo 235 del código de procedimiento penal en su parágrafo:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una

actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas. En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa”.

De hecho, en una lectura juiciosa del artículo anteriormente mencionado no se alude que el fiscal tenga la facultad de revisar la legalidad.

Por tanto, la respuesta es la A, le corresponde al juez de control de garantías verificar la legalidad del acto.

Respuesta del aplicador del concurso:

es incorrecta, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 906 de 2004, al funcionario de la FGN le asiste el deber de verificar la legalidad de la actuación de interceptación de comunicaciones del imputado realizada por la Policía Judicial, y en atención a que la misma se había ordenado por un término de 6 meses, sin embargo, el policía judicial a cargo, extendió dicho procedimiento por un mes más, desconociendo lo normado en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, que señala que: “La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.”, de ahí que lo procedente es rechazar el resultado de informe extemporáneo, que no podría ser sometido a control de legalidad por parte del Juez con Función de Control de Garantías. Así lo preciso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“...si bien el ordenamiento jurídico le ha encargado a la Fiscalía garantizar el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, no es menos cierto que ello debe realizarse conforme al derecho al debido proceso que ostentan los ciudadanos.”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP052-2023, Rad 60.460, 22 de febrero de 2023, M.P José Francisco Acuña Vizcaya).

ANÁLISIS CONCRETO OBJETO DE CONTROVERSIA

El defecto central de la respuesta institucional es evidente: el aplicador abandona el marco normativo específico de la interceptación de comunicaciones (art. 235 CPP) y pretende reemplazarlo por disposiciones generales (art. 212 CPP) que no regulan el control judicial posterior de legalidad. De esta forma, desdibuja el núcleo de la controversia y termina respondiendo una pregunta distinta.

La pregunta formulada se refería expresamente a una interceptación de comunicaciones practicada por fuera del término autorizado. En el contexto de esta actividad investigativa, el ordenamiento jurídico colombiano es claro: toda interceptación de comunicaciones exige control judicial, ya sea previo —cuando la orden la da el juez— o posterior —cuando la orden inicial la imparte la Fiscalía, de conformidad con el artículo 235—.

El artículo 235 no deja margen interpretativo alguno:

“En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa.”

El aplicador, sorprendentemente, omite este mandato expreso y pretende atribuir al fiscal una facultad de autocontrol de legalidad que, aunque existe, no es aplicable al caso en concreto.

El argumento del aplicador, basado en el artículo 212, no solo es impertinente, sino técnicamente errado: el artículo 212 regula las funciones de verificación de la Policía Judicial y del fiscal en términos operativos, pero no regula el control de legalidad de la interceptación, que es una actuación altamente invasiva de derechos fundamentales y por tanto sometida a control judicial estricto.

El aplicador sostiene que el fiscal “debe rechazar el resultado extemporáneo” porque “no podría someterse a control de legalidad”. Esto es un contrasentido: justamente porque la actuación excedió los límites temporales, debe ser el juez quien determine su legalidad o ilegalidad, no el fiscal, cuya función no contempla autoevaluar el respeto de garantías fundamentales. Permitir que el fiscal declare la ilegalidad por sí mismo implicaría reconocerle una facultad anómala: la de excluir prueba sin intervención judicial, contrariando los principios del sistema acusatorio.

El aplicador intenta reforzar su postura citando la sentencia SP052-2023, pero dicha jurisprudencia no autoriza —ni remotamente— que el fiscal asuma el rol de juez de control de garantías. El fallo recuerda los límites constitucionales de la actuación de la Fiscalía, no sugiere que pueda sustituir al juez en el control de legalidad de las interceptaciones.

En síntesis:

La pregunta versaba sobre interceptación de comunicaciones, por lo que la norma aplicable era el artículo 235 del CPP, no el 212.

El artículo 235 ordena de forma categórica el control judicial posterior, sin excepciones.

El aplicador evita esta norma y fabrica una competencia que la ley no asigna: la revisión de legalidad por parte del fiscal.

La respuesta institucional no enfrenta el punto neurálgico: ¿quién controla la legalidad de la interceptación fuera del término?

La única respuesta jurídicamente válida es: el juez de control de garantías.

La opción B avalada por la entidad carece de soporte legal y desconoce el esquema constitucional del control de garantías.

Por lo anterior, la respuesta institucional se sustenta en una lectura fragmentaria, errada y contraria al CPP. La única respuesta compatible con el ordenamiento jurídico es la opción A.

3. Pregunta número 35

Tema: el secretario de gobierno usa un vehículo oficial para ir a su finca, el fiscal debe:

Respuesta concursante: B. Formular imputación.

Respuesta institucional: C. Plantear la aplicación de un principio de oportunidad por humanización de la pena.

Objeción

En la pregunta se establece que hay un deber para el fiscal. Según el artículo 250 constitucional determinó que la “Fiscalía está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal”.

Por otro lado, le corresponde a la Fiscalía por “obligación” perseguir los autores y partícipes de los hechos que revistan características de delito, como lo es el ejemplo dado. Y la fiscalía tiene la “facultad” de otorgar un principio de oportunidad, vale recalcar el principio de oportunidad es una facultad discrecional del fiscal, más no un deber.

Por tanto, al fiscal le corresponde formular imputación, siendo la respuesta correcta la B.

Respuesta del aplicador del concurso:

es incorrecta, porque, aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.

ANÁLISIS CONCRETO OBJETO DE CONTROVERSIA

El eje del debate es directo: la pregunta exige determinar qué “debe” hacer el fiscal ante la comisión de un delito —peculado por uso— por parte de un servidor público.

La respuesta institucional ignora deliberadamente este verbo rector y reemplaza el deber constitucional por una facultad discrecional. Esa sustitución es jurídicamente inadmisibile.

La respuesta avalada por la entidad (opción C) parte de un supuesto inválido: que el fiscal debe plantear un principio de oportunidad. Esto contradice expresamente el artículo 250 de la Constitución, que impone a la Fiscalía un mandato categórico: *“adelantar el ejercicio de la acción penal”* contra quienes cometan delitos. El principio de oportunidad, regulado como excepción, no es un deber, no es automático y no puede desplazar la obligación constitucional. Es una facultad, excepcional y reglada, cuya aplicación depende de requisitos legales estrictos y de un control judicial posterior.

El aplicador no enfrenta esta contradicción normativa. En lugar de ello, introduce un argumento ajeno a la estructura de la pregunta: la existencia de una sanción disciplinaria previa. La conclusión del aplicador —que la sanción disciplinaria “hace innecesaria” la pena— carece de sustento en la Constitución, en la ley procesal penal o en la teoría del concurso de responsabilidades.

El derecho disciplinario y el derecho penal operan en planos distintos, con finalidades, bienes jurídicos y consecuencias diferentes. Ninguna norma del sistema acusatorio establece que la sanción disciplinaria exonere al fiscal del deber de ejercer acción penal, ni que habilite automáticamente la aplicación de un principio de oportunidad. Mucho menos constituye un criterio habilitante para prescindir de la imputación cuando la conducta ya revela tipicidad objetiva, como el propio aplicador reconoce.

El aplicador, además, omite mencionar un punto elemental: el fiscal no puede sustituir la imputación por un principio de oportunidad sin cumplir el trámite legal, que exige motivación, verificación de causales, proporcionalidad, control de legalidad ante juez, evaluación del impacto en la persecución penal y consideración del interés público. Nada de eso aparece en su respuesta.

La pregunta no trataba sobre la conveniencia de aplicar un principio de oportunidad, sino sobre el deber funcional que recae sobre el fiscal cuando un hecho constitutivo de delito se encuentra acreditado. Y ese deber, por mandato constitucional, es formular imputación y avanzar en la acción penal.

En síntesis:

El artículo 250 constitucional impone un deber, no una opción: ejercer la acción penal.

El principio de oportunidad es facultad excepcional, no deber funcional.

El aplicador invoca la sanción disciplinaria como excusa para no ejercer acción penal, argumento contrario al principio de autonomía e independencia entre responsabilidades.

La respuesta institucional reemplaza un deber constitucional por una facultad discrecional: un error jurídico fundamental.

La única respuesta compatible con el ordenamiento es la opción B.

La entidad, nuevamente, evita enfrentar la tesis central de la objeción y se apoya en razonamientos ajenos al marco legal aplicable. El resultado es una calificación técnicamente insostenible y contraria al diseño constitucional de la Fiscalía General de la Nación.

4. Pregunta número 36

Mujer víctima de género por parte de su hijo

Respuesta institucional: B. audiencia preliminar – medida de protección.

Respuesta concursante C. solicitud – albergue temporal – secretaría de la mujer.

Objeción

Referente a esta pregunta, aunque el suscrito no desconoce que la B puede ser correcta, la C también lo es.

La Ley 2215 de 2022, en su artículo 6 parágrafo consagró lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. En casos de grave necesidad o conveniencia y para evitar el agravamiento de cualquier lesión a los derechos de una mujer, sus hijos e hijas y personas dependientes, la dirección de la Casa de Refugio podrá conceder albergue temporal, a la mujer que lo solicite mientras se presenta ante la Comisaría de Familia, o el juzgado respectivo. La mujer solicitante deberá comparecer ante la autoridad correspondiente de forma perentoria so pena de perder el beneficio y la autoridad correspondiente examinará el caso y concederá la medida cuando haya lugar.

De este parágrafo se desprende que incluso antes de la audiencia preliminar, la mujer víctima puede ir ante un albergue temporal. Por ende, no es exclusiva la facultad que se debe ir ante un juez, sino que la Mujer víctima puede ser enviada por el Fiscal del caso para que no se genere un perjuicio irremediable.

Conforme a estos argumentos, la C es verdadera.

Respuesta del aplicador del concurso:

es incorrecta, porque aunque la Ley 2215 de 2022 tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio como medida de protección y atención integral, de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen; el albergue es un espacio de acogida temporal que ofrece alojamiento, alimentación y vestimenta como alternativa que busca brindar opciones de vida en mejores condiciones a la mujer víctima de la violencia, su alcance de protección a su seguridad e integridad personal es limitado, no tiene los mismos efectos y alcance de las medidas de protección ordenadas por un juez de la república.

ANÁLISIS CONCRETO OBJETO DE CONTROVERSIA

La discusión no versa sobre qué medida es “mejor”, ni sobre cuál tiene “mayor alcance”, ni sobre las diferencias funcionales entre la medida judicial de protección y el albergue temporal. Ese no era el objeto de la pregunta. La controversia gira en torno a algo mucho más simple y concreto: ¿es cierto que, ante una mujer víctima de violencia de género, la única respuesta correcta es acudir a una audiencia preliminar para solicitar medida de protección, o también es jurídicamente válida la opción del albergue temporal inmediato?

La Ley 2215 de 2022 responde categóricamente esta pregunta:

El albergue temporal puede concederse incluso antes de acudir a la autoridad judicial, cuando existe una situación de urgencia o riesgo. Así lo dispone el parágrafo 1 del artículo 6, que autoriza expresamente que la mujer sea acogida de inmediato por una Casa de Refugio antes de comparecer ante la Comisaría o el juez. Esta norma no es marginal, ni residual: es una herramienta legal precisamente diseñada para atender casos de riesgo urgente, como el planteado en la pregunta.

El aplicador, sin embargo, se limita a comparar “alcances” entre el albergue y la medida judicial, desviando completamente el núcleo de la objeción. Nadie alegó que el albergue temporal tenga los mismos efectos que una medida de protección judicial; lo cuestionado es que la entidad trate la opción de albergue como incorrecta, cuando el propio texto de la ley la habilita de manera expresa en escenarios previos e independientes a la actuación judicial.

Tres errores del aplicador resultan evidentes:

1. Evade la norma aplicable.
2. No controvierte el contenido del parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2215, pese a ser la disposición directamente pertinente. Su silencio frente a esa norma es revelador.
3. Responde una pregunta distinta.

En lugar de analizar la validez jurídica de la opción C, el aplicador discute la “efectividad” comparada de las medidas. Eso no contesta la objeción ni refuta la habilitación legal del albergue. Es una distracción argumentativa.

Confunde exclusividad con suficiencia.

El hecho de que la audiencia preliminar sea una vía adecuada no significa que sea la única. La ley contempla medidas urgentes previas, y la pregunta admitía respuestas no excluyentes. Calificar como “incorrecta” la opción C equivale a negar efectos a una disposición legal vigente.

En conclusión, la entidad evita deliberadamente el punto jurídico central, no enfrenta la norma que habilita el albergue temporal y basa su calificación en criterios de alcance que no eran objeto de la pregunta. La respuesta institucional resulta incompleta, jurídicamente insuficiente y contraria al texto expreso de la Ley 2215 de 2022.

5. Pregunta número 94

Mujer de 61 años era golpeada por su hijo, su nieta huérfana de padres menciona que la abuela venía siendo golpeada por B, su proveedor.

Respuesta concursante: B. policía judicial ubique a la nieta y la entreviste con apoderado.

Respuesta Institucional: C. investigador del caso junto con el defensor de familia.

Objeción

Tema: de la lectura detallada del enunciado, corresponde determinar que jamás se habla de una menor de edad, sino que la denominación es de “nieta” y “huérfana”, pero no por ello se puede dar a entender que es una menor de edad.

De un cálculo sencillo, se podría determinar que la víctima tiene 61 años, el victimario 40, y la nieta 20.

Por tanto, ante el caso por no ser específico, se puede entender que se habla de una nieta con mayoría de edad, es decir, es factible que policía judicial ubique a la nieta y la entreviste con apoderado, siendo así la respuesta B.

Respuesta del aplicador del concurso:

es incorrecta, porque la entrevista que reciba la asistente de fiscal, a pesar de tener funciones de policía judicial, sería inadecuado realizársela a D siendo adolescente, como testigo de los hechos, así este presente el mismo fiscal director de la investigación; toda vez que, por mandato legal, esta se debe recibir en presencia

del defensor de familia. Tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006, en su artículo 150: “Intervención del defensor.

ANÁLISIS CONCRETO OBJETO DE CONTROVERSIA

El punto central de la controversia es evidente: la pregunta nunca afirma que la “nieta” sea menor de edad. Ese dato, indispensable para activar la intervención obligatoria del defensor de familia, simplemente no está en el enunciado. La entidad, sin embargo, construye toda su argumentación sobre una premisa que no existe en el texto: que la nieta es adolescente.

Esa es la falla estructural del aplicador: construye un supuesto fáctico inexistente para justificar la opción C. Esto no solo altera el contenido de la pregunta, sino que elimina la posibilidad de interpretar de manera razonable y jurídicamente válida que la nieta puede ser adulta, hipótesis completamente posible y coherente con las edades mencionadas en el caso.

El enunciado solo ofrece tres datos:

1. La víctima tiene 61 años.
2. Es golpeada por su hijo.
3. Existe una “nieta huérfana” que relata los hechos.

Ninguno de esos elementos fija la edad de la nieta. El calificativo “huérfana” no es, en sí mismo, indicador de minoría de edad. Tampoco lo es la palabra “nieta”, que puede designar a una persona adulta —como ocurre diariamente en la vida real—.

Un ejercicio lógico, basado en las edades probables de la familia, permite perfectamente inferir que la nieta puede ser mayor de edad. Y si la pregunta no especifica lo contrario, el evaluador no puede inventar una condición inexistente para excluir la opción B.

El error del aplicador, por tanto, es doble:

1. Introduce un hecho no contenido en el enunciado (que la nieta es adolescente).
2. Califica las opciones con base en ese hecho inexistente, no con base en el contenido real de la pregunta.

Esto adulteró el sentido del ejercicio evaluativo. El aplicador impone una variable —la minoría de edad— que nunca fue planteada, y sobre esa base concluye que la intervención debe ser con defensor de familia. Pero si la nieta es mayor de edad —hipótesis válida y no descartada—, entonces la entrevista por policía judicial con acompañamiento de apoderado es adecuada, legítima y plenamente compatible con las reglas procesales.

El aplicador no controvierte este punto ni se pronuncia sobre el hecho de que la edad no está establecida. Su respuesta ignora la estructura fáctica de la pregunta y, en cambio, la reemplaza por una construcción subjetiva y especulativa. Esa sustitución altera el estándar de evaluación y hace que la escogencia de la opción C carezca de soporte jurídico.

En consecuencia, la única valoración estrictamente ajustada al enunciado es que la opción B es válida, pues corresponde al escenario no restringido por norma especial: la entrevista de un testigo adulto por policía judicial con acompañamiento de apoderado.

II. Derechos fundamentales vulnerados

1. Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

La Corte Constitucional ha establecido que la motivación de los actos administrativos es un componente esencial del debido proceso (Sentencia **C-037/1996**¹). La respuesta emitida no valoró mis argumentos, no analizó mis objeciones y se limitó a reiterar argumentos preexistentes, es decir, no hubo una decisión propiamente dicha.

2. Derecho de defensa y contradicción, falta de motivación y falsa motivación.

La falta de motivación afecta mi posibilidad de ejercer defensa, pues no puedo controvertir una respuesta que no analiza mis razones. Según la Sentencia **T-018/2017**², toda decisión administrativa que afecta derechos debe estar suficientemente motivada para permitir el ejercicio efectivo de contradicción.

3. Derecho de petición en su componente de respuesta oportuna, clara y de fondo

¹ “Al debido proceso, a través del cual -como lo anota la sentencia antes citada- se permite a toda persona controvertir las acusaciones que en materia administrativa o judicial se presenten en su contra, con lo cual, a su vez, se hacen efectivos otros derechos, como son el derecho a la libertad, a la seguridad, el de petición y aun el derecho a la vida”.

² “En una decisión sin motivación. Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de la obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que les competen proferir”.

La Corte ha sostenido que no basta la emisión de una respuesta formal: debe ser **de fondo, oportuna, congruente y motivada** (Sentencia T-230 de 2020³). La respuesta suministrada no cumple dichos requisitos.

4. Derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

La falta de motivación afecta directamente mi participación en el concurso y mi eventual acceso a la lista de elegibles. La Corte, en la Sentencia **C-319 de 2010**⁴, ha establecido que la tutela procede excepcionalmente contra concursos de méritos cuando existe vulneración del debido proceso.

III. Procedibilidad de la tutela

1. Legitimación por activa

Cumplida: soy la persona afectada directamente.

2. Inmediatez

La respuesta fue emitida el 13 de noviembre de 2025 y la tutela se presenta de manera inmediata.

3. Subsidiariedad — Excepción aplicable

Si bien existen medios de control como la nulidad y restablecimiento del derecho, estos **no son idóneos ni eficaces** en este caso, porque:

- Los concursos avanzan por etapas sucesivas y **una vez cerrada la etapa de reclamaciones, no existe posibilidad de corregir la falta de motivación**, lo que genera efectos irreversibles.
- Los medios contenciosos tardan varios años, lo cual **impide garantizar la participación actual** en el concurso.
- La reclamación es el **único mecanismo previsto por la entidad de acuerdo con la convocatoria**, y su respuesta es definitiva e inimpugnable.

³ “Responder la solicitud de fondo, de manera oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente. Lo anterior, sumando al hecho que se verificó que el requerimiento del accionante se había realizado en términos respetuosos, cumplía con las exigencias legales y constitucionales, y era posible identificar al originador del mensaje y que este aprobaba su contenido”.

⁴ “Así pues, desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art. 13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130)”.

- La jurisprudencia (SU-913/2009⁵) admite tutela cuando se alega **falta de motivación en decisiones dentro de concursos de méritos**.

Por tanto, la tutela es el único medio eficaz para evitar un perjuicio grave.

4. Perjuicio irremediable

Existe debido a que:

- La entidad cerró la fase de reclamaciones y **no habilita ningún mecanismo posterior**.
- La lista de elegibles se encuentra próxima a consolidarse, lo cual **afectaría irrevocablemente mi derecho a participar en plaza de mérito**.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 estableció la procedencia excepcional de la acción de tutela, cuando los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por la vía constitucional cuando se verifique: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

- i) **Inexistencia de otro mecanismo:** La convocatoria no dispuso más allá del término de 5 días relativo a la etapa de reclamaciones y la respuesta del aplicador del concurso, otra instancia procesal o mecanismo judicial inmediato para la protección de eventuales derechos vulnerados.
- ii) **Perjuicio irremediable.** Al cerrarse la fase de reclamaciones sobre las pruebas escritas y la inhabilitación de otros mecanismos administrativos posteriores, y ante el desarrollo normal del trámite, la lista de elegibles se encontraría próxima a consolidarse, lo cual afectaría irrevocablemente mi derecho a participar en una plaza de mérito bajo la emisión de respuestas completas, congruentes, claras y específicas, advirtiéndose un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se configura un perjuicio irremediable en tanto: (i) **Existe inminencia**, dado que la falta de una respuesta de fondo en la etapa de reclamaciones afecta de manera inmediata y actual la

⁵ En el caso concreto el interés procesal de la medida ordenada por la Corte tuvo origen en un principio de veracidad respecto de la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los participantes en el concurso de notarios, así como en la continuidad del estado de cosas inconstitucional, ya no por falta de concurso, sino por no haber concluido el proceso con el nombramiento de quienes por derecho debían ocupar tales cargos al haber obtenido los mejores puntajes en estricta observancia del artículo 131 Superior –fumus boni iuris-. Adicionalmente, en el daño marginal que pudiera sobrevenir por mayor caos en el nombramiento de participantes que no tuviesen derecho a ello y la vulneración de derechos de aquellas personas privadas injustamente del ejercicio de la función fedante, ante la imposibilidad práctica de acelerar la producción del fallo definitivo de revisión –periculum in mora-.

continuidad del concurso y, por ende, el acceso real y oportuno al cargo público; (ii) **Hay urgencia**, porque sin una intervención inmediata del juez constitucional se consolida un daño que no puede ser corregido posteriormente, al quedar excluido o en desventaja irreversible frente a los demás participantes fruto de la realización de objeciones no respondidas; (iii) **La gravedad del perjuicio es evidente**, ya que se comprometen derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso al ejercicio de funciones públicas; y (iv) **Las medidas son impostergables**, puesto que la decisión definitiva del concurso puede cerrar de manera definitiva la posibilidad de reparación, haciendo inútil cualquier decisión posterior del juez ordinario. Por ello, la situación cumple plenamente las condiciones constitucionales para considerar que existe un perjuicio irremediable, aunado a que se trata de un concurso que un año ha adelantado casi todas las etapas, a diferencia de la convocatoria 27 de la Rama Judicial en la que se llevan 7 años (desde el 2018).

IV. PRETENSIONES.

1. **PRIMERA: AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción y respuesta motivada y completa, así como el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.
2. **SEGUNDA: ORDENAR** a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación -Unión Temporal- emitir **una nueva respuesta motivada, clara y de fondo (Clara, precisa, congruente y consecuente)**, frente a mi reclamación radicada bajo el número PE202509000002507, analizando cada uno de los aspectos planteados.
3. **TERCERA: ORDENAR** a las entidades accionadas abstenerse de cerrar o avanzar la etapa del concurso que me afecta directamente hasta tanto no se emita la respuesta motivada.

V. PRUEBAS.

1. Copia de la reclamación presentada (Anexo 1).
2. Copia de la respuesta emitida por el Coordinador del concurso (Anexo 2).
3. Cedula.

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos.

VI. NOTIFICACIONES DEL ACCIONADO

- **UT Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre – Fiscalía General de la Nación.**
- **CALLE 37 No. 7-43**
- **infosidca3@unilibre.edu.co y direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co**
- **Teléfono: 601 9181875**

Comedidamente,

Adrián Vásquez Betancur⁶
